


JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE PASTO
FIJACION DE LISTA EN TRASLADO SEGÚN ARTICULO 110 CGP

RADICACION	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ARTÍCULO	TRASLADO	FIJA	INICIA	TERMINA
2019-00345	PERTENENCIA RECONVENCIÓN	Fanny del Socorro Cortes de Fuertes y otros	Efraín Ortega Isacaz	391 CGP	CONTESTACIÓN DEMANDA	18/05/2023	19/05/2023	24/05/2023


CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
SECRETARIO


nota: el traslado se pública al finalizar de los autos

DEMANDA DE RECONVENCION No. 2019-00345

MAURICIO MESIAS BENAVIDES <mauriciomesiasb@hotmail.com>

Vie 28/04/2023 11:16 AM

Para: Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Múltiples - Nariño - Pasto
<j01pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (12 MB)

EFRAIN ORTEGA 2019-345.pdf;

Atentamente,



AB. ESP. MAURICIO MESIAS BENAVIDES

Cr.25 No.19-23 Of.205 Torre A - C.Co Sebastián de Belalcázar

Cel.3155539718 - Tel. (602) 7215537 - Pasto - Nariño

MAURICIO MESIAS BENAVIDES

Abogado Especialista en Derecho Procesal – Derecho Administrativo – Docencia Universitaria
Universidad de Nariño – Universidad Nacional de Colombia

San Juan de Pasto, 29 de agosto de 2022

Señor Doctor

JORGE DANIEL TORRES TORRES

JUEZ PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO

j01pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: **DEMANDA DE RECONVENCION No.2019-00345**
DEMANDANTE: FANNY DEL SOCORRO CORTES FUERTES
DEMANDADO: EFRAIN ORTEGA ISACAZ
CONTESTACION DE DEMANDA

Señor Juez,

Ante su despacho se presenta **MAURICIO MESIAS BENAVIDES**, mayor y vecino del municipio de Pasto, identificado con la cédula de ciudadanía No.12.999.813 de Pasto, Abogado de profesión, titulado e inscrito con la Tarjeta Profesional No.101289 otorgada por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para hacer ejercicio de las facultades que me otorga el señor **EFRAIN ORTEGA ISACAZ**, también mayor y vecino de Pasto (N), identificado con cédula de ciudadanía No. 13.005.544 de Ipiales (N), quien ostenta la calidad de demandado en reconvención en el presente asunto y en consecuencia, me permito dar contestación a la demanda de la referencia en los siguientes términos:

I. FRENTE A LOS FUNDAMENTOS DE HECHO

AL PRIMERO.- NO LE CONSTA A MI MANDANTE. Deberá probarse.

AL SEGUNDO.- NO LE CONSTA A MI MANDANTE. Deberá probarse.

AL TERCERO.- ES FALSO. Según se desprende de la lectura de la referida Escritura Pública, el comprador adquirió el bien inmueble con Matrícula Inmobiliaria No.240-0010276 de la ORIP de Pasto y no el inmueble con Matrícula Inmobiliaria No.240-15643.

Como lo reconoce la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, fue un error que se cometió registrar tal venta en la Matrícula Inmobiliaria No.240-15643, Anotación 003, entre otras, por lo que se ha iniciado con trámite administrativo para corregir dichas falencias, mismas que son objeto de invalidez.

AL CUARTO.- NO LE CONSTA A MI MANDANTE. Deberá probarse.

AL QUINTO.- NO LE CONSTA A MI MANDANTE. Deberá probarse.

AL SEXTO.- NO LE CONSTA A MI MANDANTE. Deberá probarse.

AL SEPTIMO.- NO LE CONSTA A MI MANDANTE. Deberá probarse.

Carrera 25 No.19-23 Of.205 Torre A - C. Co Sebastián de Belalcázar
Tel. (602)7215537 - Cel.3117418691 - E-mail: mauriciomesiasb@hotmail.com
San Juan de Pasto

AL OCTAVO.- ES FALSO. Se hacen afirmaciones subjetivas, calumniosas e injuriosas en contra de mi mandante, mismas que deberán ser comprobadas por la demandante y su apoderado.

AL NOVENO.- NO LE CONSTA A MI MANDANTE. Deberá probarse. Pero quien ha estado al tanto del pago de los impuestos del inmueble ha sido mi mandante en ejercicio de los actos de señor y dueño que le asisten.

AL DECIMO.- NO LE CONSTA A MI MANDANTE. Deberá probarse. Pero tal acto de sucesión, inscrito en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No.240-15643, Anotación 009, ha sido objeto de invalidez por parte de la ORIP de Pasto.

AL DECIMO PRIMERO.- ES FALSO. El inmueble objeto de sucesión es al que le corresponde la Matrícula Inmobiliaria No.240-10276, que fue el que el causante JAIME LUCIANO FUERTES MONTENEGRO (Q.E.P.D.) adquirió mediante E.P. 118 del 2 de febrero de 1983, otorgada en la Notaría Tercera de Pasto y no el inmueble con Matrícula Inmobiliaria No.240-15643 de la ORIP de Pasto.

AL DECIMO SEGUNDO.- NO LE CONSTA A MI MANDANTE. Deberá probarse. Pero al hacer la revisión del Certificado de Tradición aportado por los demandantes en reconvencción, no se observa que el señor RAMIRO HERNANDO CABRERA CABRERA hubiere adquirido la propiedad del inmueble objeto de demanda por COMPRAVENTA al señor JAME LUCIANO FUERTES MONTENEGRO (Q.E.P.D.) lo cual no es un error de interpretación del contenido de dicho certificado, sino una FALSEDAD.

AL DECIMO TERCERO.- NO LE CONSTA A MI MANDANTE. Deberá probarse.

AL DECIMO CUARTO.- ES CIERTO. La Ofician de Registro de Instrumentos Públicos ha invalidado el acto de COMPRAVENTA entre RAMIRO HERNANDO CABRERA CABRERA y MARIA CLARA ORTEGA GUANCHA, pues la Anotación 007 inscribió un acto inexistente, error propio de la misma ORIP.

AL DECIMO QUINTO.- NO LE CONSTA A MI MANDANTE. Deberá probarse.

AL DECIMO SEXTO.- NO LE CONSTA A MI MANDANTE. Deberá probarse. Pero debe aclararse que el acto contenido en la E.P. 2975 del 4 de septiembre de 2014, otorgada en la Notaría Primera de Pasto, es del resorte y única responsabilidad del señor RAMIRO HERNANDO CABRERA CABRERA, por lo que cualquier imputación a terceros, incluyendo a mi mandante es injuriosa y/o calumniosa, cuando se afirma responsabilizarlos de una supuesta falsedad.

AL DECIMO SEPTIMO.- NO LE CONSTA A MI MANDANTE. Deberá probarse. Pero hacer alusión a una supuesta confesión que hace un tercero, no responsabilizaría a mi mandante y si se estaría frente a una posible violación a la reserva de una investigación penal.

AL DECIMO OCTAVO.- NO LE CONSTA A MI MANDANTE. Deberá probarse. Pero son apreciaciones subjetivas que se hacen a decisiones que no son del resorte de mi mandante.

AL DECIMO NOVENO.- NO LE CONSTA A MI MANDANTE. Deberá probarse.

AL VIGESIMO.- NO LE CONSTA A MI MANDANTE. Deberá probarse.

AL VIGESIMO PRIMERO.- ES FALSO. Se trata de hacer una interpretación subjetiva, errada y tendenciosa de unas manifestaciones que justifican la razón de acudir ante la judicatura para solucionar la titularidad de un bien inmueble sobre el cual ha sido mi mandante el único poseedor y no una SUPUESTA CONFESION como se pretende.

AL VIGESIMO SEGUNDO.- NO LE CONSTA A MI MANDANTE. Deberá probarse.

AL VIGESIMO TERCERO.- ES CIERTO. Aclarando que la posesión no es supuesta, sino real.

AL VIGESIMO CUARTO.- ES FALSO. Mi mandante, desde siempre ha tenido la posesión del inmueble objeto de demanda y no desde el 4 de septiembre de 2014; no entendemos a cuál escritura se le califica como “espuria” y menos la deducción de la obligatoriedad de pagar 10 años de impuestos, cuando ello es lo propio de los actos de señor y dueño que le asisten a mi mandante y el trámite que se hiciera mediante Escritura Pública No.2975 de septiembre 4 de 2014, es ajeno a la voluntad de mi mandante.

AL VIGESIMO QUINTO.- NO LE CONSTA A MI MANDANTE. Deberá probarse.

AL VIGESIMO SEXTO.- NO LE CONSTA A MI MANDANTE. Deberá probarse.

AL VIGESIMO SEPTIMO.- ES FALSO. Mi mandante ha sido reconocido públicamente *como poseedor del bien inmueble objeto de demanda*, posesión que ha sido quieta, pacífica e ininterrumpida, de acuerdo con los preceptos propios de la BUENA FE que le asiste constitucionalmente y que no se le ha desvirtuado, menos con simples y subjetivas conjeturas como las que se elevan en el presente hecho.

AL VIGESIMO OCTAVO.- ES FALSO. Mi mandante, cumple con todos y cada uno de los requisitos para demandar la usucapión del bien; otra cosa muy diferente es que en la actualidad, frente a las falencias presentadas en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No.240-15643, las cuales fueron puestas en conocimiento por parte del Señor Registrador Principal de Instrumentos Públicos de Pasto y que motivan en este momento una actuación administrativa para determinar la real y actual situación jurídica del inmueble y el bloqueo de la mencionada matrícula inmobiliaria, no han permitido determinar la persona o personas que tengan derecho real de dominio, para impetrar en su contra la demanda respectiva pero que a ciencia cierta se sabe que no es quien en vida respondió al nombre de JAIME LUCIANO FUERTES MONTENEGRO y en su ausencia a sus herederos determinados e indeterminados.

AL VIGESIMO NOVENO.- NO LE CONSTA A MI MANDANTE. Deberá probarse, pero se evidencia una apreciación subjetiva que hacen que las manifestaciones elevadas sean irrelevantes para el presente proceso.

AL TRIGESIMO.- Es antitécnica y confusa la redacción de este hecho, pero que de una u otra forma **NO LE CONSTA A MI MANDANTE.** Deberá probarse. Además, consideramos que se está violando la reserva que tiene la investigación penal a la que se hace referencia.

AL TRIGESIMO PRIMERO.- ES CIERTO. Propio de la incertidumbre que se generó con la respuesta dada por el Señor Registrador Principal de Instrumentos Públicos de Pasto cuando evidencia una serie de anomalías al interior de la matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto de demanda.

AL TRIGESIMO SEGUNDO.- ES PARCIALMENTE CIERTO. Es de la voluntad de mi mandante acudir o no a una citación para conciliación, mas no se puede tener por AGOSTADO EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD con la simple citación a conciliación sino con el resultado de esta, el cual no se evidencia por ninguna parte, hasta la presente fecha, por lo cual la demanda debió ser rechazada.

II. RESPECTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA DE RECONVENCION

A LA PRIMERA.- Nos oponemos, pues se ha establecido que el inmueble que adquirió por compraventa, quien en vida fuera , el señor JAIME LUCIANO FUERTES MONTENEGRO (Q.E.P.D.) es al que le corresponde la Matrícula Inmobiliaria No.240-10276 de la ORIP de Pasto tal y como se dejó plasmado en el Título de Adquisición o Escritura Pública No.118 del 2 de febrero de 1983 otorgada en la Notaría Tercera del Círculo de Pasto y no el inmueble con Matrícula Inmobiliaria No.240-15643, en al cual se inscribió por error y si en gracia de discusión fuera el mismo, mi mandante ha ocupado dicho inmueble en calidad de poseedor por un tiempo superior a los 10 años y por lo tanto tendría derecho a que se le reconozca la calidad de propietario al cumplir con todos y cada uno de los requisitos exigidos para usucapir.

A LA SEGUNDA.- Nos oponemos, pues mi mandante tiene mejor derecho que el que invocan los demandantes.

A LA TERCERA.- Nos oponemos, al igual que muchos de los fundamentos de hecho, esta pretensión además de ser carente de técnica jurídica por ser subjetiva, es decir, carentes de sustento probatorio, no podría ser decretada pues la posesión de mi mandante está investida de buena fe.

A LA CUARTA.- Nos oponemos, pues los gastos y pagos en que ha incurrido mi representado, especialmente en impuestos y otros, solo beneficiarían a los demandantes, por lo que deberán ser reconocidos, si eventualmente la presente demanda le fuera desfavorable.

A LA QUINTA.- Nos oponemos. Los demandantes, no pueden solicitar a la Judicatura, derechos que no tienen sobre el inmueble con Matrícula Inmobiliaria No.240-15643.

A LA SEXTA.- Nos oponemos, por la misma razón de respuesta a la pretensión inmediatamente anterior.

A LA SEPTIMA.- Nos oponemos y por el contrario serán los demandantes quienes deberán ser condenados al pago de costas procesales y agencias en derecho.

III.EXCEPCIONES DE MERITO

FALTA DE REQUISITOS PARA DEMANDAR LA REINVINDICACIÓN

De acuerdo al contenido del Art.946 del Código Civil: *“La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla.”*

La Jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC15644-2016 con ponencia del magistrado Álvaro Fernando García, enlistó como presupuestos para este tipo de procesos, los siguientes:

- (i) Que el bien objeto de la misma sea de propiedad del actor.
- (ii) Que esté siendo poseído por el demandado.
- (iii) Que corresponda a aquel sobre el que el primero demostró dominio y el segundo su aprehensión material con ánimo de señor y dueño.
- (iv) Que se trate de una cosa determinada o de cuota singular de ella.
- (v) Que el título de propiedad exhibido por el demandante sea anterior al inicio de la posesión del demandado. (Subrayado extra-texto)

Además, la misma sentencia hace referencia a la presunción de dominio que le asiste al poseedor, en los siguientes términos:

“Sobre el punto, la Corte tiene dicho que “como el poseedor material demandado se encuentra amparado por la presunción de propietario, según los términos del artículo 762,

inciso 2º del Código Civil, al demandante, en su calidad de dueño de la cosa pretendida y quien aspira a recuperarla, le corresponde la carga de desvirtuar esa presunción, bien oponiendo títulos anteriores al establecimiento de esa posesión, ya enfrentando dichos títulos a los que el demandado esgrime como sustento de su posesión. (...). Tratándose de la confrontación de títulos, al juez le corresponde decidir cuál de esos títulos es el que debe prevalecer, teniendo en cuenta para el efecto, entre otros factores, su antigüedad o eficacia”” (CSJ, SC del 5 de mayo de 2006, Rad.No.1999-00067-01) (Subrayado extra-texto)

Como se demostrará, mi mandante, el señor EFRAIN ORTEGA ISACAZ, ostenta la calidad de poseedor por un término de tiempo superior a los 10 años, razón suficiente para demandar en su favor la usucapión, tema de análisis posterior, pero que en tal calidad y por el paso del tiempo, anterior al título que fundamenta la presente demanda de reconvenición, hacen que no se pueda desvirtuar fácilmente, aun cuando se ha alegado que dicha posesión es de mala fe, incluso se le ha tildado de fraudulenta.

De acuerdo con esos presupuestos jurisprudenciales, es menester indicar que los demandantes, ni siquiera han demostrado su calidad de propietarios, pues sus pruebas documentales, no están actualizadas, esencialmente el CERTIFICADO ESPECIAL DE TRADICIÓN y el Certificado de Libertad y Tradición del Inmueble objeto de demanda.

Al respecto, la Oficina de Instrumentos Públicos de Pasto, ha señalado que el Folio de Matrícula Inmobiliaria No.240-15643, fue bloqueado, en aras de lograr establecer la realidad jurídica del bien inmueble al que se le ha asignado tal matrícula, pues el título o Escritura Pública No.118 del 2 de febrero de 1983 otorgada en la Notaría Tercera del Círculo de Pasto, mediante la cual el señor JAIME LUCIANO FUERTES MONTENEGRO (Q.E.P.D.) determinó que el inmueble que adquirió por compraventa tiene la Matrícula Inmobiliaria No.240-10276 de la ORIP de Pasto.

Por ello, los herederos del mencionado señor FUERTES MONTENEGRO, llevaron a cabo una sucesión sobre un bien inmueble que no era de propiedad del causante mencionado y por ende, no les asiste fundamento fáctico y/o jurídico para demandar, pues el modo por el cual adquieren la propiedad de dicho bien, además de ser posterior a la posesión que ostenta mi mandante, está erradamente inscrita en un folio de matrícula inmobiliaria que no le corresponde.

Ahora bien, en el supuesto caso que el bien inmueble hubiere en verdad pertenecido al señor JAIME LUCIANO FUERTES MONTENEGRO (Q.E.P.D.) y por ende se titulación o dominio se pretenda por uno de los modos de adquirirlo como lo es la sucesión por causa de muerte, lo es también la prescripción adquisitiva de dominio por medio de la cual mi mandante ha adquirido la misma, a través de sentencia judicial suscrita por la Señora Jueza Sexta Civil Municipal de Pasto en el año 2018, lo cual le da mejor derecho, e implican que no se cumplen con los requisitos exigidos para que prospere la reivindicación, si se tiene en cuenta lo siguiente:

(i) No existiría legitimación en la causa por pasiva, pues el demandado, señor EFRAIN ORTEGA ISACAZ, no es poseedor, sino que es TITULAR DE DERECHO DE DOMINIO y en su calidad de dueño, no puede ser demandado, pues en este caso no se presume la posesión, sino que tiene esta y el título que lo acredita como dueño y no se ha desprendido de la posesión del bien inmueble objeto de demanda, pues este último elemento, fue el que se acreditó y motivó su titulación judicial.

(ii) El título que lo acredita como propietario al señor EFRAIN ORTEGA ISACAZ, es posterior a la sucesión extemporánea o prescrita que hicieran los herederos del señor JAIME LUCIANO FUERTES MONTENEGRO (Q.E.P.D.) y por ende le da mejor derecho, sobre el que reclamarían los demandantes, quienes no serían dueños.

Por lo tanto, el primer y último elemento o presupuesto no están debidamente probados y por ende los demás, pues están ligados a éste, en consecuencia, no podría deprecarese y declararse la reivindicación.

Con base en lo expuesto, consideramos que esta excepción está llamada a prosperar.

FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

Una vez sea verificada y actualizada la información sobre la situación jurídica del bien inmueble objeto de demanda, la Oficina de Instrumentos Públicos de Pasto, mediante Resolución No.265 del 27 de octubre de 2022 (obrante al interior del proceso) expresó lo siguiente, cuando hace referencia a las Anotaciones 008,009 y 010:

*“El acto jurídico de inscripción de medida cautelar, ordenado por autoridad judicial competente, en ejercicio de las disposiciones legales artículos 590 y 591 del C.G.P., que corresponde a la inscripción del asiento registral 008 del folio 240-15643, tiene por finalidad, además de ser un procedimiento judicial en esencia, para fines de registro, publicitar que sobre esta tradición existe un pleito tendiente a controvertir judicialmente los titulares del derecho de dominio existentes, es más, debido a la naturaleza de esta inscripción, **si los interesados realizan actos jurídicos posteriores a la inscripción de esta medida se sujetan a los resultados del proceso judicial**, precisando que la medida de inscripción de la demanda no saca el bien fuera del comercio.” (Negrillas y subrayas extra-texto)*

“De ahí que si bien se inscribió en el asiento 009, acto de sucesión notarial, los adjudicatarios se encontraron en el deber jurídico de soportar los efectos de la sentencia, misma que se inscribe como anotación 010, sentencia que reconoce el derecho de propiedad en favor del señor EFRAIN ORTEGA ISACAZ.” (Negrillas y subrayas extra-texto)

Los resultados de la investigación administrativa hasta la expedición del Acto Administrativo antes referido, dan cuenta que se debe corregir únicamente la Anotación 007, dejando incólume la Anotación 010, es decir, el dominio que adquirió el señor EFRAIN ORTEGA ISACAZ, a través de un proceso de pertenencia, el cual se tramitó en legal forma y que es posterior a la inscripción de la sucesión que hicieron los demandantes en reconvencción.

Por lo tanto, si mi mandante ha sido declarado PROPIETARIO, no está en la condición de POSEEDOR, por el contrario, tiene un TITULO que lo acredita como TITULAR DE DERECHO DE DOMINIO del bien inmueble objeto de demanda, constituido mediante sentencia que puso fin al Proceso de Pertenencia No.52001400300620150024000 de conocimiento del Juzgado Sexto Civil Municipal de Pasto y la cual fue inscrita el 28 de agosto de 2018, posterior a la inscripción de la sucesión de los demandantes.

En consecuencia, si mi mandante es PROPIETARIO del inmueble y no poseedor, por lo que no estaría legitimado en la causa por pasiva para fungir como DEMANDADO en el presente proceso.

Por lo tanto, de no admitirse la inicial excepción, consideramos que la presente, tiene vocación de ser aprobada y en consecuencia poner fin al proceso.

LA INNOMINADA

En aplicación a lo preceptuado en el Art.282 del Código General del Proceso, solicitamos se sirva declarar probada cualquier excepción que al interior del proceso resultare demostrada.

IV. PRUEBAS

Solicito respetuosamente se sirva tener como tales, las siguientes:

A. DOCUMENTALES OBRANTES AL INTERIOR DEL PROCESO

Con el fin de demostrar los fundamentos de oposición a la demanda de reconvenición y los fundamentos de las excepciones propuestas, sírvase tener como pruebas documentales, las que se enumeran a continuación, mismas que están al interior del proceso, cuaderno de demanda de reconvenición:

1. Escritura Pública No.118 del 2 de febrero de 1983 otorgada en la Notaría Tercera del *Círculo de Pasto* (3 folios). El original reposa en la misma Notaría .

OBJETO DE LA PRUEBA: Se destaca en el reverso del documento AF 07650266, que la Matrícula Inmobiliaria del inmueble objeto de compraventa por el señor JAIME LUCIANO FUERTES MONTENEGRO es la 240-0010276 y no la 240-15643 de la ORIP de Pasto, por lo que se motivó la iniciación de investigación administrativa al interior de dicha entidad.

2. Resolución No.37 de 19 de junio de 2020, suscrita por el Registrador Principal de la ORIP de Pasto (6 folios). El original reposa en manos de mi mandante.

OBJETO DE LA PRUEBA: Demostrar que mediante dicho acto administrativo, se da inicio a investigación administrativa y además se destaca que el mismo Registrador manifestó: *“DEJAR SIN VALIDEZ, las anotaciones 003, 007 y 009 del Folio de Matrícula Inmobiliaria 240-15643”*, motivo que no solo fundamentó no seguir adelante con la demanda principal inicialmente instaurada por el señor EFRAIN ORTEGA ISACAZ, sino que dejaría sin fundamento fáctico y jurídico la demanda de reconvenición. Pero además se decidió bloquear el Folio de M.I. 240-15643, por lo que no se podría cumplir con las cargas procesales, impuestas a mi mandante, contempladas en el Par.1° del Art.375 del Código General del Proceso.

3. Resolución No.08 de 19 de marzo de 2021, suscrita por el Registrador Principal de la ORIP de Pasto (3 folios).

OBJETO DE LA PRUEBA: Demostrar que la investigación administrativa al Folio de M.I. 24015-643 está en curso y se corrige un error de escritura cometido en Auto No.37 de 19 de junio de 2020.

4. Resolución No.265 del 27 de octubre de 2022, suscrita por el Registrador Principal de la ORIP de Pasto (12 folios)

OBJETO DE LA PRUEBA: Demostrar que del resultado de la investigación administrativa se adoptó y decidió modificar la Anotación 007 del inmueble objeto de demanda y por lo demás quedan incólumes las anotaciones que pesan sobre el mismo y se deja constancia que el actual propietario es el señor EFRAIN ORTEGA ISACAZ, por lo que no podría fungir como demandado y estar legitimado en la causa por pasiva.

B. TESTIMONIALES

1. **AURA ELISA PULISTAR MALUA**, mayor y vecina de Pasto, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.706.270 de Pasto, a quien se puede citar en la Calle 4 No.14-96 Barrio Caicedo Alto de la ciudad de Pasto.

OBJETO DE LA DECLARACIÓN: La testigo podrá dar fe y manifestar sobre los actos de señor y dueño que ha ostentado el señor EFRAIN ORTEGA ISACAZ, en el bien inmueble objeto de demanda, pues por más de 10 años, sabe que este es quien ha estado al frente de él, sin que nadie le dispute tal calidad de poseedor, haciendo actos de cultivos, cerramientos, uso y goce, el reconocimiento como propietario de dicho lote en cabeza del demandado, que es la percepción que tiene toda la comunidad del sector y demás pormenores que interesen al proceso.

2. **MARIA DEL CARMEN GUANCHA**, mayor y vecina de Pasto, identificada con cédula de ciudadanía No.27.209.754 de Guachucal (N), a quien se puede citar en la Carrera 15 No.3-27 Barrio Caicedo Alto de la ciudad de Pasto.

OBJETO DE LA DECLARACIÓN: La testigo podrá manifestar que desde hace más de 14 años y a quien siempre le ha reconocido ella y la comunidad como propietario del bien demandado. Actualmente sabe que en dicho predio existe una bodega de reciclaje y que nadie ajeno al señor ORTEGA ISACAZ, ha efectuado actos de señor y dueño o hubiera reclamado dicho bien como propio, pues al frente del mismo solo ha estado el señor EFRAIN ORTEGA ISACAZ y demás pormenores que interesen al proceso.

3. **MARIA CONCEPCION SOSA TORRES**, mayor y vecina de Pasto, identificada con cédula de ciudadanía No.27.079.797 de Pasto, a quien se puede citar en la Carrera 3 No.15-185 Barrio Caicedo Alto de la ciudad de Pasto.

OBJETO DE LA PRUEBA: La testigo podrá manifestar sobre los actos de señor y dueño que ha ejecutado el demandado en reconvención, pues, el demandado, ostentó la calidad de ARRENDADOR del lote objeto de demanda y como ARRENDATARIA. Además, dirá sobre lo que le consta respecto de la posesión tranquila, pacífica e ininterrumpida que ostenta el señor ORTEGA ISACAZ, sobre dicho bien a través del tiempo y la ausencia de terceros que tengan igual o mejor derecho que el demandado en reconvención, pues jamás terceros han efectuado reclamación alguna, que ella sepa y demás pormenores que interesen al proceso.

4. **REINALDO NOGUERA GELPUD**, mayor y vecino de Pasto, identificado con la cédula de ciudadanía No.12.957 de Pasto, a quien se puede notificar en la Carrera 14B No.5-36 Barrio Caicedo Alto. Celular 3156874781

OBJETO DE LA PRUEBA: El testigo podrá dar fe del conocimiento personal que tienen del demandado en reconvención a través del tiempo y todo cuanto le conste sobre la calidad de propietario que éste y los vecinos del sector reconocen en el señor EFRAIN ORTEGA ISACAZ, quien ha sido una persona líder en su comunidad y por ende la posesión que ostenta sobre dicho bien ha sido tranquila, pacífica e ininterrumpida pues absolutamente nadie diferente a él ha reclamado dicho inmueble como propio y demás datos que interesen al proceso.

C. INTERROGATORIO DE PARTE

En fecha y hora que se servirá señalar para efecto de llevar a cabo Audiencia del Art.392 del Código General del Proceso y con fines de confesión, solicito se sirva citar a los demandantes en reconvención para que absuelvan el interrogatorio que personalmente me permitiré presentar a éstos, respecto de los argumentos de oposición a la demanda y los que motivan las excepciones propuestas.

D. PRUEBA TRASLADADA

Respetuosamente, me permito solicitar se sirva trasladar a este proceso las pruebas obrantes al interior del Proceso de Pertenencia No.52001400300620150024000 de conocimiento del Juzgado Sexto Civil Municipal de Pasto.

OBJETO DE LA PRUEBA: Demostrar que mi mandante adquirió legalmente el dominio del bien inmueble objeto de la presente demanda.

V. NOTIFICACIONES

Las partes serán notificadas en las direcciones que han señalado en sus respectivos escritos de demanda y demanda de reconvención.

El suscrito las recibirá de preferencia en el correo electrónico: mauriciomesiasb@hotmail.com o a través de mi oficina ubicada en la Carrera 25 No.19-23

Torre A Of.205 del Centro Comercial Sebastián de Belalcázar de la ciudad de Pasto. Tel.
(602) 7215537 – Cel.3117418691

Atentamente,

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mauricio', is written over the typed name and extends upwards into the contact information.

Ab. Esp. MAURICIO MESIAS BENAVIDES

c.c. lenriquezgabogado@gmail.com

MAURICIO MESIAS BENAVIDES

Abogado Especialista en Derecho Procesal - Derecho Administrativo - Docencia Universitaria
Universidad de Naríño - Universidad Nacional de Colombia

San Juan de Pasto, 25 de abril de 2023

Señor Doctor

JORGE DANIEL TORRES TORRES

JUEZ PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO

j01pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: DEMANDA DE RECONVENCION No.2019-00345
DEMANDANTE: FANNY DEL SOCORRO CORTES FUERTES
DEMANDADO: EFRAIN ORTEGA ISACAZ
EXCEPCIONES PREVIAS

Señor Juez,

Ante su despacho se presenta **MAURICIO MESIAS BENAVIDES**, mayor y vecino del municipio de Pasto, identificado con la cédula de ciudadanía No.12.999.813 de Pasto, Abogado de profesión, titulado e inscrito con la Tarjeta Profesional No.101289 otorgada por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para hacer ejercicio de las facultades que me otorga el señor **EFRAIN ORTEGA ISACAZ**, también mayor y vecino de Pasto (N), identificado con cédula de ciudadanía No. 13.005.544 de Ipiales (N), quien ostenta la calidad de demandado en reconvención en el presente asunto y en consecuencia, me permito proponer como excepción previa, la contemplada en el num.5° del Art.100 del Código General del Proceso, denominada: "*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales...*" de conformidad con los siguientes argumentos:

I. SUSTENTACION DEL RECURSO

Al momento de admitirse la demanda se manifestó y resolvió, en Auto del 3 de agosto de 2022:

"PRIMERO.- ADMITIR la demanda reivindicatoria formulada por Fanny Del Socorro Cortes de Fuertes, Jhimmy Fuertes Cortes, Mónica Mabel Fuertes Cortes y Tania Viviana Fuertes Cortes, en su calidad de herederos legítimos del señor Jaime Luciano Fuertes Montenegro; contra Efraín Ortega Isacaz, por las razones expuestas en precedencia."

Carrera 25 No.19-23 Of.205 Torre A-C. Co Sebastián de Belalcázar
Tel. (602)7215537 - Cel.3117418691 - E-mail: mauriciomesiasb@hotmail.com
San Juan de Pasto

En Auto de fecha 15 de junio de 2022 (Notificado por Estados el 16 de junio de 2022) se había resuelto INADMITIR la demanda por no haberse agotado la conciliación prejudicial como requisito de prejudicialidad de acuerdo con lo preceptuado en el num.7° del Art.90, ídem y en consecuencia se otorgó el plazo de cinco (5) días para subsanar la demanda, esto es, hasta el día 24 de junio de la misma anualidad.

Mediante Auto del 3 de agosto de 2022, su Despacho, dentro del presente proceso, en la parte motiva del mismo manifestó:

“Revisado el memorial del cual da cuenta secretaria se advierte que la falencia advertida en proveído de fecha 15 de junio de 2022 ha sido subsanada y al verificarse el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 82 del Código General del Proceso y la competencia de este despacho para conocer el asunto, se procederá a su admisión.”

Considera el suscrito, que no se ha cumplido con la ritualidad que motivó la inadmisión de la demanda, pues con la demanda en reconvención, que se dice subsanada, se ha anexado un documento denominado **“SEGUIMIENTO AUDIENCIAS DE CONCILIACION”** (Folio 139) formato propio del Centro de Conciliación de la Policía Nacional con sede en la ciudad de Pasto, pero que no es equivalente e idóneo para reemplazar al ACTA DE CONCILIACION o CONSTANCIA DE CONCILIACIÓN FRACASADA o CONSTANCIA DE INASISTENCIA, que son los documentos que demostrarían el agotamiento del requisito de procedibilidad.

En efecto el documento que se anexa con la demanda de reconvención da cuenta de la inasistencia de mi mandante a la diligencia de conciliación programada en hora y fecha del 22 de junio de 2022, a partir de las 4:30 pm., pero en el mismo se deja constancia que: *“... SE EXPEDIRA CONSTANCIA DE INASISTENCIA EN EL TERMINO DE LEY.”* (Folio 139)

Lo anterior, es lo propio en este tipo de procedimientos, pues de conformidad con lo señalado en el inc.3° del Art.35 de la Ley 640 de 2001:

El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1° del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación. (Negritas y subrayado extra-texto)

Por su parte, el Art.22, ídem, indica: ***“INASISTENCIA A LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO. Salvo en materias laboral, policiva y de familia, si las partes o alguna de ellas no comparece a la audiencia de conciliación a la que fue citada y no justifica su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, su conducta podrá ser considerada como indicio grave en contra de sus pretensiones o de sus excepciones de mérito en un eventual proceso judicial que verse sobre los mismos hechos.”*** (Subrayado extra-texto)

Por lo tanto, es solo hasta el 28 de junio de 2022, fecha en la cual debía expedirse el Acta o certificación de inasistencia, previa verificación de no haberse justificado la inasistencia de mi mandante.

No se puede suponer con un documento o formato interno del centro de conciliación de la Policía Nacional, que la audiencia se declara fracasada o declara la inasistencia, sino que debe demostrarse con el documento idóneo y para el caso es el ACTA o CONSTANCIA, por lo que resulta equívoco dar valor probatorio a un documento, que no da fe del agotamiento de la CONCILIACION como requisito de procedibilidad, pues en el presente asunto, no se anexa el documento idóneo, útil y conducente para demostrar dicho procedimiento.

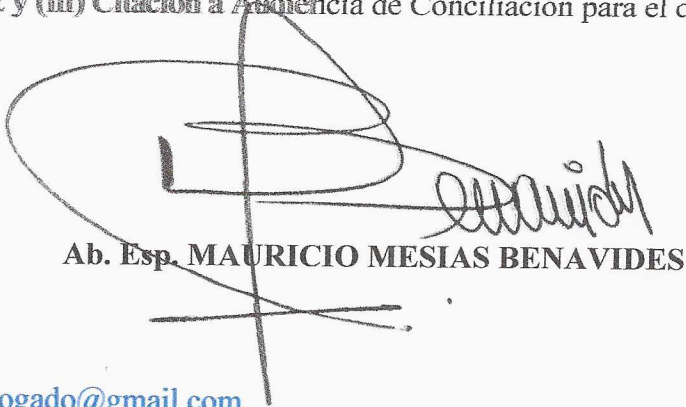
Lo cierto es que mi mandante, dentro del término legal otorgado para justificar su inasistencia, así lo hizo (Anexamos justificación de inasistencia), lo cual motivó la fijación de fecha nueva para diligencia de conciliación, misma que se programó para llevarse a cabo el día 07 de julio de 2022, a partir de las 8:30 am, de la cual no se sabe su suerte, pues tendenciosamente, la parte demandante en reconvencción, no la agrega, pues con ello se convalidaría que no se subsanó la demanda, dentro de los cinco (5) días que se otorgó para ello, con las consecuencias procesales del caso, es decir, el RECHAZO DE LA DEMANDA.

Por lo expuesto, respetuosamente solicito se sirva tener por probada la excepción previa propuesta y en consecuencia se termine anticipadamente el presente proceso y se archive el mismo.

II. PRUEBAS


(i) Citación a Audiencia de Conciliación, programada para el día 22 de junio de 2022; (ii) Oficio de justificación de Inasistencia con recibido a la Audiencia programada para el día 22 de junio de 2022 y (iii) Citación a Audiencia de Conciliación para el día 7 de julio de 2022.

Atentamente,



Ab. Esp. MAURICIO MESIAS BENAVIDES

c.c. lenriquezgabogado@gmail.com

Página 1 de 2	CONCILIACIÓN EXTRA JUDICIAL EN DERECHO EN LA POLICÍA NACIONAL	 POLICÍA NACIONAL
Código: 1IP-FR-0032		
Fecha: 15-07-2019	NOTIFICACIÓN AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN	
Versión: 0		

**INSPECCIÓN GENERAL
CENTRO DE CONCILIACIÓN Y MEDIACIÓN SEDE PASTO**

Ciudad y fecha: San Juan de Pasto, 17 de junio de 2022

Señor (a):

Nombre del Convocado MARIA CLARA ORTEGA – EFRAIN ORTEGA ISACAZ

Dirección del Convocado CALLE 4 No. 15-03 B/. CAICEDO ALTO

Teléfono del convocado 3162550339

Correo electrónico NO INFORMA

De manera atenta me permito notificar que fue convocado audiencia de conciliación extrajudicial en derecho por parte del señor(a) **FANNY DEL SOCORRO CORTES Y OTRO** identificado con cedula de ciudadanía No. 27.078.318, por la cual se tratará el asunto: **CIVIL – RESTITUCION LOTE**, que tendrá lugar en el Centro de Conciliación y Mediación de la Policía Nacional Sede Pasto, ubicado en la Calle 20 con carrera 27 esquina B/. Las Cuadras, el día **22 DE JUNIO DEL 2022 A LAS 04:30 P.M.**

Se le hace saber al convocado los derechos que le asisten, así como las implicaciones legales que trae la inasistencia, de acuerdo a lo estipulado por la normatividad vigente, así:

Ley 640 de 2001 "Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones"

ARTÍCULO 1ºACTA DE CONCILIACIÓN.

(...)


Parágrafo 2 "*Parágrafo modificado por el Artículo 620 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el seguimiento:> Las partes deberán asistir a la audiencia de conciliación y podrán hacerlo junto con su apoderado. Con todo, en aquellos eventos en los que el domicilio de alguna de las partes no esté en el municipio del lugar donde se vaya a celebrar la audiencia o alguna de ellas se encuentre fuera del territorio nacional, la audiencia de conciliación podrá celebrarse con la comparecencia de su apoderado debidamente facultado para conciliar, aun sin la asistencia de su representado.*"

ARTÍCULO 20. "AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO. Si de conformidad con la ley es conciliable, la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse en el menor tiempo posible y, en todo caso, tendrá que surtirse dentro de los tres (3) meses siguientes a la presentación de la solicitud. Las partes por mutuo acuerdo podrán prolongar este término.

La citación a la audiencia deberá comunicarse a las partes por el medio que el conciliador considere más expedito y eficaz, indicando sucintamente el objeto de la conciliación e incluyendo la mención a las consecuencias jurídicas de la no comparecencia. Parágrafo 2. Las autoridades de policía prestarán toda su colaboración para hacer efectiva la comunicación de la citación a la audiencia de conciliación."

ARTÍCULO 22. "INASISTENCIA A LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO. Salvo en materia laboral, policiva y de familia, si las partes o alguna de ellas no comparece a la audiencia de conciliación a la que fue citada y no justifica su inasistencia dentro de los tres (03) días siguientes, su conducta podrá ser considerada como indicio grave en contra de sus pretensiones o de sus excepciones de mérito en un eventual proceso judicial que verse sobre los mismos hechos"

ARTÍCULO 35. "REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. < Artículo modificado por el Artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, el nuevo texto es el siguiente:> En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de las áreas. En asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad."

Página 2 de 2	CONCILIACIÓN EXTRA JUDICIAL EN DERECHO EN LA POLICÍA NACIONAL	
Código: 11P-FR-0032		
Fecha: 15-07-2019	NOTIFICACIÓN AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN	POLICÍA NACIONAL
Versión: 0		

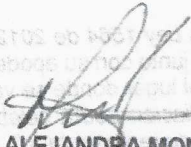
(...)

PARÁGRAFO 1. "Cuando la conciliación extrajudicial sea requisito de procedibilidad y se instaure la demanda judicial sin perjuicio de lo previsto en los Artículos 22 y 29 de esta ley, el juez impondrá multa a la parte que no haya justificado su inasistencia a la audiencia. Esta multa se impondrá hasta por el valor de (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes en favor del Consejo Superior de la Judicatura"

Agradezco su oportuna colaboración, con el propósito de buscar la resolución al conflicto suscitado aplicando el mecanismo de conciliación extrajudicial en derecho y contribuir con ello a una correcta y eficaz administración de justicia.

**MARIA CLARA ORTEGA – EFRAIN ORTEGA ISACAZ
FIRMA DEL CONVOCADO**

CC. No. _____ de _____
 Dirección de Domicilio _____
 Correo Electrónico _____



**MARIA ALEJANDRA MONTILLA RIASCOS
RESPONSABLE CITACIONE SJUDICIALES CENTRO DE CONCILIACIÓN Y MEDIACIÓN SEDE PASTO
C.C. No. 1.085.292.295 de Pasto
denar.cecon@policia.gov.co y/o denar.cecon-cit@policia.gov.co**

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

San Juan de Pasto,
23 de junio de 2022

Señores
CENTRO DE CONCILIACION Y MEDIACIÓN
POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA
Sede Pasto
E.S.D.

REFERENCIA: JUSTIFICACION INASISTENCIA

Cordial Saludo,

En mi condición de citado, a Audiencia de Conciliación, misma que se fijó para celebrarse el día 22 de junio de 2022, a partir de las 4:30 pm, me permito presentar excusas por la inasistencia del suscrito y de mi hija MARIA CLARA ORTEGA, pues como se evidencia en documentos anexos, debí ser atendido por urgencias por una fuerte cefalea producto de HIPERTENSION, de la cual vengo padeciendo desde hace algún tiempo y que fue atendida en el Hospital Universitario Departamental de Nariño a donde asistí con mi hija como acompañante, teniendo en cuenta mi edad de 70 años y 7 meses, que no me permiten desplazarme sin la compañía de una tercera persona.


Por lo anterior, espero se justifique mi inasistencia y la de mi hija, esperando se fije nueva fecha para llevar a cabo la diligencia para la cual fui convocado.

Atentamente,

EFRAIN ORTEGA ISACAZ
C.C. 13.005.544 de Ipiales (N)

Efrain ortega
e.c.arc. 13005544 ipiales

Ado = [Signature]
23-06-2022
03:39pm

Página 1 de 2	CONCILIACIÓN EXTRA JUDICIAL EN DERECHO EN LA POLICÍA NACIONAL	 POLICÍA NACIONAL
Código: 1IP-FR-0032		
Fecha: 15-07-2019	NOTIFICACIÓN AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN	
Versión: 0		

**INSPECCIÓN GENERAL
CENTRO DE CONCILIACIÓN Y MEDIACIÓN SEDE PASTO**

Ciudad y fecha: San Juan de Pasto, 23 de junio de 2022

Señor (a):

Nombre del Convocado MARIA CLARA ORTEGA – EFRAIN ORTEGA ISACAZ

Dirección del Convocado CALLE 4 No. 15-03 B/. CAICEDO ALTO

Teléfono del convocado 3162550339

Correo electrónico NO INFORMA

De manera atenta me permito notificar que fue convocado audiencia de conciliación extrajudicial en derecho por parte del señor(a) FANNY DEL SOCORRO CORTES Y OTRO identificado con cedula de ciudadanía No. 27.078.318, por la cual se tratará el asunto: CIVIL – RESTITUCION LOTE, que tendrá lugar en el Centro de Conciliación y Mediación de la Policía Nacional Sede Pasto, ubicado en la Calle 20 con carrera 27 esquina B/. Las Cuadras, el día **07 DE JULIO DE 2022 A LAS 08:30 A.M.**

Se le hace saber al convocado los derechos que le asisten, así como las implicaciones legales que trae la inasistencia, de acuerdo a lo estipulado por la normatividad vigente, así:

Ley 640 de 2001 "*Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones*"

ARTÍCULO 1º ACTA DE CONCILIACIÓN.

(...)


Parágrafo 2 "*< Parágrafo modificado por el Artículo 620 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el seguimiento:> Las partes deberán asistir a la audiencia de conciliación y podrán hacerlo junto con su apoderado. Con todo, en aquellos eventos en los que el domicilio de alguna de las partes no esté en el municipio del lugar donde se vaya a celebrar la audiencia o alguna de ellas se encuentre fuera del territorio nacional, la audiencia de conciliación podrá celebrarse con la comparecencia de su apoderado debidamente facultado para conciliar, aun sin la asistencia de su representado.*"

ARTÍCULO 20. "*AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO. Si de conformidad con la ley es conciliable, la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse en el menor tiempo posible y, en todo caso, tendrá que surtirse dentro de los tres (3) meses siguientes a la presentación de la solicitud. Las partes por mutuo acuerdo podrán prolongar este término.*"

La citación a la audiencia deberá comunicarse a las partes por el medio que el conciliador considere más expedito y eficaz, indicando sucintamente el objeto de la conciliación e incluyendo la mención a las consecuencias jurídicas de la no comparecencia.
Parágrafo 2. Las autoridades de policía prestarán toda su colaboración para hacer efectiva la comunicación de la citación a la audiencia de conciliación."

ARTÍCULO 22. "*INASISTENCIA A LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO. Salvo en materia laboral, policiva y de familia, si las partes o alguna de ellas no comparece a la audiencia de conciliación a la que fue citada y no justifica su inasistencia dentro de los tres (03) días siguientes, su conducta podrá ser considerada como indicio grave en contra de sus pretensiones o de sus excepciones de mérito en un eventual proceso judicial que verse sobre los mismos hechos*"

ARTÍCULO 35. "*REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. < Artículo modificado por el Artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, el nuevo texto es el siguiente:> En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de las áreas. En asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.*"

Página 2 de 2	CONCILIACIÓN EXTRA JUDICIAL EN DERECHO EN LA POLICÍA NACIONAL	 POLICÍA NACIONAL
Código: 1IP-FR-0032		
Fecha: 15-07-2019	NOTIFICACIÓN AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN	
Versión: 0		


(...)

PARÁGRAFO 1. *"Cuando la conciliación extrajudicial sea requisito de procedibilidad y se instaure la demanda judicial sin perjuicio de lo previsto en los Artículos 22 y 29 de esta ley, el juez impondrá multa a la parte que no haya justificado su inasistencia a la audiencia. Esta multa se impondrá hasta por el valor de (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes en favor del Consejo Superior de la Judicatura"*

Agradezco su oportuna colaboración, con el propósito de buscar la resolución al conflicto suscitado aplicando el mecanismo de conciliación extrajudicial en derecho y contribuir con ello a una correcta y eficaz administración de justicia.

x
MARIA CLARA ORTEGA – EFRAIN ORTEGA ISACAZ
FIRMA DEL CONVOCADO

CC. No. de
Dirección de Domicilio
Correo Electrónico


MARIA ALEJANDRA MONTILLA RIASCOS
RESPONSABLE CITACIONE SJUDICIALES CENTRO DE CONCILIACIÓN Y MEDIACIÓN SEDE PASTO
C.C. No. 1.085.292.295 de Pasto
denar.cecon@policia.gov.co y/o denar.cecon-cit@policia.gov.co

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

San Juan de Pasto, 28 de abril de 2023

Señor(a)

JORGE DANIEL TORRES TORRES

JUEZ PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO

J01pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

REFERENCIA: DEMANDA DE RECONVENCION No. 2019-00345

Demandante: FANNY DEL SOCORRO CORTEZ FUERTES.

Demandado: EFRAIN ORTEGA ISACAZ
SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA

Señor(a) Juez(a):

Ante su despacho se presenta **EFRAIN ORTEGA ISACAZ**, mayor y vecino de Pasto (N), identificado con cédula de ciudadanía No.13.005.544 de Ipiales (N), obrando en mi condición de demandado, para manifestar que por medio del presente escrito me permito solicitar a su despacho se sirva conceder en mi favor el beneficio de AMPARO DE POBREZA consagrado en el artículo 151 del C.G.P., en consideración a que no me encuentro en capacidad económica para sufragar los gastos que se generen dentro del presente proceso EJECUTIVO, con fundamento en los siguientes

I. HECHOS

PRIMERO. - Soy una persona que el momento no me encuentro en la capacidad económica para sufragar los gastos que se generen dentro del presente proceso

SEGUNDO. - Los únicos ingresos que percibo son los que recibo por el ejercicio de ser transportador, pero por cuestión de mi edad ya no presto los servicios de manera continua por lo tanto mis ingresos son esporádicos.

TERCERO. - El Art. 151 del C.G.P. concede a las partes dentro del proceso el derecho a solicitar el amparo de pobreza, que es lo que se persigue con la presente solicitud.

II. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, el cual se entiende prestado con la suscripción de este documento, manifiesto que no poseo los medios económicos para sufragar los gastos que se generen dentro del presente proceso.

III. PRETENSION

Sírvase conceder en mi favor el beneficio de amparo de pobreza contenido en los artículos 151 y s.s. del C.G.P.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los Arts. 151 y s.s. del C.G.P. y 6° de la Ley 721 de 2001.

V. COMPETENCIA

Por ser Usted quien conocerá el proceso ejecutivo por obligación de hacer y/o de suscribir documentos es el competente para resolver la presente solicitud.

PRUEBAS

Me atengo a lo dispuesto en el párrafo 2° del Art. 6° de la Ley 721 de 2001, según el cual "La manifestación bajo la gravedad del juramento, será suficiente para que se admita el amparo de pobreza".

NOTIFICACIONES

En los lugares indicados en la demanda de Demanda.

Del (la) señor (a) Juez (a),

Atentamente,


EFRAIN ORTEGA ISCAZ